

55

0410-DAH-FDVE-023 - 006 - 09

La casa de la villa de Alcazar,
de D.^a Eus.^a, San.^a, y Ami.^a Tenen el mⁱn voluntad se funde una
zaga de la fundacion de Capellania perpetua colativa conobliga.
La Cap^a fundada sobre demedio año de misa. y sedrian para petua
Argemio de la villa de Zugo = m^e. en una de las Iglesias de Sta. Lucia.
Consulta sobre vicl. de Victoria o conventos de ella p^r manar
Patrono ha de satisfacer las demis Pades mandos y señor. y mas
al Capellan los 182 mⁱsas
a 5 por medio año sin en comendados mⁱsas con carga y obligaz.
descuento alguno.
Depagar por su limosna unos reales de d.
para cuya perpetuidad y permanencia
señalo por hipoteca unica mⁱsenso fienzo
de tres mil duc^{os} de plata dulce y quientos
d^{rs}. sobre la villa y vezinos eclesiasticos
y secularer de la villa del ciego en la villa
cada y quando q^d por dicha villa y demas
interesados segun siera vedimur. He
Tenio por entero o por mitad aya deser.
ante la Justicia ordinaria de Sta. Lucia.
con citazion del Patron y nombrase
de oha Capellania ag^r de se de laona para
Intenzer en cargo sobre de ynporcion

Amor. Seguridad y quiers por mi voluntad y por
ynter metta en ella electores salio para la colaz.
Locemas que enon letoca laqual ora Capellania
quiers por mi voluntad. lapresente Oñan Carlos
Blanca y Paula mi primo vezino desta Ciudad ag.
y sus hijos y de sendientes deufara y linse y
li tula por incorporacion de ora Capellania a laqual
claro por primer llamado a Mathias de Sizonien
Exitimo de Sizonien de Sizonien vezino desta Ciudad.
Don el afecto que lettenzo y en remuneracion de la
sistencia que hearecidos de supadre en las dependien^{as}
y semea en vida de mi marido difunto
y durante mi vida. Quiers que des pues de los
dias de este primer llamado sean presentados en
ora Capellania los de mi parentela y la nape y obligan
el primero y de mas llamados a conprar una vela
por mi anima en cada un año y visitalos altares
los Miercoles de quaresma.

Y ten mandos dedigan por mi anima y mi marido
difunto las misas de san Gregorio y repague por ellas

4

56

Lo acordado en mi Vienes=

Y ten mando alas heredes medicantes de Castilla
a cada uno de ellos conque los aparto en mi Vienes=

Y ten mando q se pague de Reales de. m. de Limosna
por travez ala casa Santa de Jerusalem=

Y ten mando que toda deuda verdadera se pague
lo q pareciere por mi libros y papeles de mi
debiendo se fobre=

Y para cumplir y executar este mi testamento
mandas y legados en el contenido y notario
nonbro por mi Albasas a los S. Juan Carlos
de Alava y Alita mis hijos Juan Bapt. Ortiz
de San Juan y Joseph de Alava mi sobrino y
esta Ciudad a los quales cada uno y todos doy
Facultad y Poder cumplido qual de dho se requiere
para que le cumplan y executen asubis porision
no obstante ser pasado el año fatal de mi Albasas
que lo es suyo y el de mas tpo necesario y cumplido
Y executado este mi testamento en el Manant
Y quedare en mi Vienes muebles y cosas dhas

Naciones presentes y futuras y unidos y unidos
por mi amigo y universal benedix a D^{ho} Juan
Carlos de Alava y esta misiva de esta
Luzida para que los aya que y herese con la
rendicion de Dios y la ma= en lo demas de este
testamento no aze mas memoria de esta Capp^a
Aa

30560 p^o 1^o de
900 p^o 1^o

Preguntase si en virtud de esta lausula de la Refe
rida Capellania fundado en la cam. Sobre el
senso de 3055 Duc^o de flatta y de N^o de beza
el patron de beza satisfazea al Capellan las 482
misas del medio año a los 5 R. y si en quanto alquien
de la cobranza ni mas diligencia y repueben si fueren
Sean o fueren en el dia de año de 14 años para
su recobro y satisfacion. Si por la cuenta de la
Baza de 43 misas y si se mandado de cada
año por el patron del capellan, se mandado en
la cuenta, y otras 13 misas de cada año y con apen
a 1000 para que asi le recite de uno de escu
munion y si no es en adelante

Canones sederea Sacer, sobre Capellan
 nombrados, en el testamento m^o, por la testadora
 estando, en Roma, a lo año cumple, con
 Sacer decia, las mismas, en las Iglesias de esta
 Ciudad, sin Inter Vencion, del Patron; Si
 este, en el caso de no estar, en su d^ore n^o,
 tanto tipo, haze poder, para nombrar
 q^u las d^ora, en las Iglesias, de esta Ciudad
 y forma que se abra de portar, de patron,
 en el caso de poderlo, haze previniendo de
 honderado, el capellan, nombrado, a título de
 otra Capellania; Lo mas que en no por
 punto se le faciere al Pe^{ro} Sr^o Personero
 Sr^o Tomas = —————

El Capellan q^{ue} sirve esta Capellania tiene accion
 de derecho en su f^undaz^{on} para q^{ue} se le pague
 las misas del medio año a cada un^o. Sin descuento alguno por ser este el taxado por la fundadora
 q^{ue} se le pague el legado de la Capellania q^{ue} no admite
 can^{on} en concurrencia de otros q^{ue} son de menor d^ora y
 disminuy^{en} en su d^ora. Si en la cobranza q^{ue} se le pague
 redempcion^{es}, d^ora y d^ora de los d^ora y principal de
 otra Capellania se causaren algunos g^ueros, como se suppone

Tambien Vnde el Capellan nombrado Senia esta
 Capellanía por Substituto. Porque su fundaz^{on} nombrada que sea
 las misas el Capellan personal^{de} por el mismo. Con Exclusion de que
 no cumpla por Substituto. Loqual era necesario añadir, Para obligar a
 Capellan a su Veridencia local. Personal. Laun en estos examinos,
 la autoridad Compulsoria desta Veridencia; Lencaso de contradiccion
 auerfina, y para alia presentados en esta Capellanía Canónica; Parte
 necé insolidum al Senor o suyo. Testimonio: Salvo & P. Gregorio,
 de Valle. Febrero 5. de 1728.

P. 100. al. Thomas
 M. L. Gentile